

RECOMENDACIÓN 01/2000

El 19 de octubre de 1999, esta Comisión de Derechos Humanos recibió un escrito de queja, presentado por el C. Vicente Rodríguez Zamora, en el que refirió hechos presuntamente violatorios a Derechos Humanos, cometidos en agravio de su esposa la señora Yolanda Pérez Gorostieta, atribuidos a servidores públicos del Hospital General de Tejupilco, México; dependiente del Instituto de Salud del Estado de México.

Manifestó el señor Vicente Rodríguez Zamora, que: *"...a pesar de tener todos los datos de la paciente y revisarla durante todo su ...embarazo, en el momento en que necesitaba la atención no se le proporcionó la ayuda necesaria, por el contrario, para deslindarse de toda responsabilidad, dijeron ...que la lleváramos a Toluca o algún otro hospital ...por propios medios y no apoyándonos con alguna ambulancia, sabiendo que el estado en que se encontraba era grave ...tuve que trasladarla a una clínica particular ...el bebé ya estaba muerto ...en la Clínica del ISEM del Llano, no le sacaron ningún ultrasonido ...el doctor que la revisó durante todo el embarazo, me dijo (que) contaban con ginecólogo en urgencias ...en citas que nos dio para que él nos atendiera nunca se encontró, atendiéndonos en consulta externa (un) médico general."*

En su escrito de queja, el señor Vicente Rodríguez Zamora, proporcionó el número de la Averiguación Previa que inició con motivo de los presentes hechos, ante el C. agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Primer Turno de Tejupilco, México; siendo la TEJ/I/762/99.

El 17 de octubre de 1999, entre las 18:00 y 19:00 horas, la C. Yolanda Pérez Gorostieta se presentó en el servicio de urgencias del Hospital General de Tejupilco, México, dependiente del Instituto de Salud del Estado de México, a fin de solicitar atención médica por presentar sintomatología de parto; sien-

do atendida aproximadamente a las 20:00 horas por el médico Arturo Mejía López, responsable en turno de esa área, quien diagnosticó: paciente primigesta, con embarazo a término, prodromos de trabajo de parto y preclamsia.

En razón del diagnóstico en cita, el referido doctor explicó a la paciente que era necesario su traslado al Hospital General "Lic. Adolfo López Mateos" de la ciudad de Toluca, México, a fin de que recibiera la atención que necesitaba, toda vez que en el precitado centro de salud no contaba con el especialista en ginecología, quien se encontraba de vacaciones; además, les indicó a los familiares de la agraviada que deberían trasladarse por sus propios medios, ya que por tratarse del día domingo carecían del personal que condujera la ambulancia.

Asimismo, el mencionado profesionista se abstuvo de solicitar apoyo a otras instituciones de salud, tales como la Cruz Roja, delegación Tejupilco, o el Servicio de Urgencias del Estado de México, quienes cuentan con ambulancias que posibilitan el traslado de los pacientes que así lo requieren.

En esas circunstancias, los familiares de la señora Pérez Gorostieta, decidieron internarla en un sanatorio particular, en donde los médicos que la atendieron aproximadamente a las 22:00 horas del mismo 17 de octubre del año próximo pasado, le tomaron un ultrasonido, con base en el cual determinaron que el producto había fallecido unas seis horas o más, antes, lo cual hicieron del conocimiento de su esposo; por lo que siendo las 03:30 horas del 18 de octubre del mismo año, le practicaron una cesárea y le extrajeron el producto óbito.

El estudio lógico jurídico de las constancias que integran el expediente que se resuelve, permite afirmar que la conducta del médico Arturo Mejía López, la carencia de especialistas en Ginecología y Pediatría, así como la falta de personal para conducir la ambulancia del Hospital General de Tejupilco,

La Recomendación 01/2000 se dirigió al Director General del Instituto de Salud del Estado de México, el 19 de enero del año 2000, por violación al Derecho a la Salud. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 01/2000 se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 34 hojas.

dependiente del Instituto de Salud del Estado de México, el día 17 de octubre de 1999; son condiciones que incidieron en la violación a los derechos a la salud de la señora Yolanda Pérez Gorostieta, en mérito a lo siguiente:

a). La conducta negligente del doctor Arturo Mejía López, responsable del área de urgencias, el 17 de octubre de 1999, en el Hospital General de Tejupilco, México, se traduce en una prestación deficiente del servicio médico que puso en riesgo el más preciado de los derechos del ser humano, la vida; toda vez que la preclamsia que presentó la señora Yolanda Pérez Gorostieta, ameritaba la suspensión de su embarazo por vía vaginal o abdominal. Esta conducta contraviene lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone:

Artículo 4º.- "...Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud..."

La deficiente atención médica que le fue proporcionada por el médico Mejía López, negó en los hechos a la C. Yolanda Pérez Gorostieta la igualdad jurídica reconocida a los habitantes del Estado de México, al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que dispone:

Artículo 5.- "En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las Leyes del Estado establecen."

Se afirma lo anterior, toda vez que el 17 de octubre del año próximo pasado, la señora Pérez Gorostieta acudió al servicio de urgencias del Hospital General de Tejupilco, México, a fin de ser auxiliada en el nacimiento de su hijo; siendo atendida por el médico de guardia Arturo Mejía López, quien diagnosticó "primigesta, con embarazo a término,

prodromos de trabajo de parto y preclamsia", clasificación de la patología que colocaba a la paciente en un trabajo de parto de alto riesgo; sin embargo, al no encontrarse el especialista en ginecología -pues el único con que cuenta la institución había salido de vacaciones-, el responsable del área de urgencias determinó "trasladar" a la paciente al Hospital "Adolfo López Mateos" en la ciudad de Toluca, México; sin embargo, no se tienen evidencias de que hubiese realizado los trámites necesarios para que fuera trasladada y posteriormente atendida en el referido hospital o en cualesquiera otra institución de salud.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente formula a usted señor Director General del Instituto de Salud del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Instruir al titular del Órgano de Control Interno de ese Instituto a su digno cargo, a efecto de que valore la pertinencia de iniciar el procedimiento administrativo que corresponda, a fin de investigar, identificar y determinar la responsabilidad del doctor Arturo Mejía López, así como del Director del Hospital General de Tejupilco, México, y del personal administrativo del Instituto de Salud del Estado de México que resulte responsable, por los actos y omisiones que han quedado señalados en el capítulo de Observaciones del presente documento y de resultar procedente, imponga las sanciones que con estricto apego a derecho correspondan.

SEGUNDA.- Instruir a quien corresponda, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para que a la brevedad posible en el Hospital General de Tejupilco, sean cubiertas las guardias nocturnas de los sábados, domingos y días festivos, en las especialidades de gineco-obstetricia y pediatría; y en su caso, soliciten oportunamente el apoyo necesario para suplir las ausencias que por cualquier circunstancia se presenten.

TERCERA.- Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que, previos los trámites necesarios, se cubran a la brevedad posible en el Hospital General de Tejupilco, las guardias nocturnas de los sábados, domingos y días festivos, de un chofer para la ambulancia del nosocomio, que garantice la prestación de este servicio.

CUARTA.- Por lo que hace a la probable responsabilidad penal de los servidores públicos del Hospital General de Tejupilco,

México, en relación a los hechos que se refieren en el presente documento; se sirva instruir que sean aportados los elementos necesarios que le sean requeridos para la debida integración del acta de Averiguación Previa TEJ/I/762/99, a efecto de que la Representación Social, esté en posibilidad de determinarla con estricto apego a derecho.

RECOMENDACIÓN 02/2000

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió el 25 de octubre de 1999, un escrito de queja presentado por el señor Manuel Sandoval Silva en representación de su hermano Noé Sandoval Silva, en el que refirió hechos que consideró violatorios a Derechos Humanos, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Manifestó el señor Sandoval Silva, lo siguiente: "El 9 de mayo de 1998, ingresé a mi hermano Noé Sandoval Silva al Grupo de Alcohólicos Anónimos 'Ciudad Azteca 24 horas', y el 11 del mismo mes y año... me informaron que había muerto, iniciándose la Averiguación Previa EM/III/5573/98, la cual una vez integrada... se consignó al Juzgado Penal de Primera Instancia de Ecatepec, con la solicitud de que se librara orden de aprehensión en contra de siete personas, pero el juez del conocimiento sólo la libró en contra de una... a la fecha la policía judicial no ha cumplido la orden de aprehensión a pesar de conocer el domicilio del presunto responsable... considero que existió una irregular integración de la averiguación previa porque no se libró la orden de captura en contra de los Directores del Grupo de Alcohólicos Anónimos...".

Para la integración del expediente de mérito, este Organismo solicitó al Procurador General de Justicia y al Presidente del H. Tribunal

Superior de Justicia, ambos del Estado de México, un informe acerca de los hechos motivo de queja, los cuales fueron rendidos en términos de ley.

En razón de la naturaleza y gravedad de los hechos presuntamente violatorios a Derechos Humanos, el Quinto Visitador General determinó que no había lugar a iniciar el Procedimiento Conciliatorio respectivo; acordando abrir el expediente a prueba común a las partes por un término de seis días naturales, para ofrecer y desahogarlas.

Una vez realizado el estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/EM/5192/99-5, este Organismo consideró acreditada la violación a Derechos Humanos del señor Manuel Sandoval Silva en representación de su hermano Noé Sandoval Silva, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Se afirma lo anterior, toda vez que transcurrieron más de trece meses de que el órgano jurisdiccional notificó a la Institución Procuradora de Justicia de la Entidad, la orden de aprehensión librada en contra de José Luis Méndez "N" o José Luis Salgado "N", dentro de la causa número 306/98-2 sin que ésta haya sido cumplimentada.

Es importante señalar, que el ex elemento de la policía institucional Moisés Ruiz Valerio, tuvo a su cargo la ejecución de la precitada

La Recomendación 02/2000 se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de México, el 19 de enero del año 2000, por Incumplimiento de Orden de Aprehensión. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 02/2000 se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 20 hojas.